

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 — —
NUMERO SUELTO.	0,50 — —

El pago es adelantado

### ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION:

Residencia provincial de Niños

### VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO

#### Decreto

Los Decretos de noviembre de mil novecientos treinta y seis que organizaron los Servicios de Moneda Extranjera y Comercio Exterior respondían a la necesidad, ya entonces sentida y que subsiste en toda su integridad, de centralizar la administración de divisas e intervenir la importación y exportación de mercancías.

Constituido el Gobierno, procede acoplar aquellas disposiciones a la nueva organización de la Administración del Estado, concretando al mismo tiempo aquellas modificaciones que aconsejan la citada organización, la experiencia y las circunstancias actuales.

En consecuencia, a propuesta de la Vicepresidencia del Gobierno y de los Ministros de Hacienda e Industria y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

Artículo primero. Continúa en vigor el régimen de previa autorización administrativa para todas las importaciones y exportaciones, establecido por Decreto de treinta de noviembre de mil novecientos treinta y seis.

Corresponde al Ministerio de Industria y Comercio la dirección de este régimen de autorizaciones a través del Servicio Nacional de Comercio y Política Arancelaria y de un organismo que se denominará Comisión Reguladora del Comercio Exterior, que sustituirá al actual Comité Ejecutivo de Comercio Exterior. Dicha Comisión Reguladora del Comercio Exterior se constituirá del modo siguiente:

Presidente: El Jefe del Servicio Nacional de Comercio y Política Arancelaria.

Vocales: Un representante de la Vicepresidencia del Gobierno. Un representante del Ministerio de Asuntos Exteriores. Un representante del Ministerio de Agricultura. Un representante del Comité de Moneda Extranjera. Un representante del Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes. Tres Jefes de Sección del Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo segundo. Las autonomías vigentes en materia de Comercio exterior y de divisas, vincu-

ladas por disposición o acuerdo administrativo a zonas territoriales u otros organismos, desaparecerán a la publicación de este Decreto. La Vicepresidencia del Gobierno y los Ministros de Hacienda e Industria y Comercio podrán, en casos muy especiales, hacer excepciones de esta regla general mediante órdenes ministeriales que justifiquen la imprescindible necesidad y el interés general de dicha medida.

Artículo tercero. El Comité de Moneda Extranjera, creado por Decreto de dieciocho de noviembre de mil novecientos treinta y seis, es un servicio estatal, directamente dependiente del Ministerio de Hacienda, al que compete, por modo exclusivo, la administración de divisas en España.

Artículo cuarto. El Comité de Moneda Extranjera, dependiente del Ministerio de Hacienda, se compone de un órgano deliberante y un órgano administrativo. El órgano deliberante se constituirá del modo siguiente:

Presidente: El Jefe del Servicio Nacional de Banca, Moneda y Cambio.

Vocales: Un representante de la Vicepresidencia del Gobierno. El Presidente de la Comisión Reguladora de Comercio Exterior. El Director de la Administración del Comité de Moneda.

Actuará como Secretario, sin voto, el Subdirector del mismo.

La Administración del Comité estará integrada por las Secciones necesarias, bajo la autoridad del Director.

Artículo quinto. Aparte de las obligaciones que atribuye al Comité de Moneda la legislación vigente, le corresponde, de acuerdo en todo con las superiores instrucciones que reciba:

a) El estudio de la distribución más conveniente de las divisas disponibles para importaciones, entre las diversas atenciones nacionales, por medio de cupos asignados a cada una de dichas atenciones. En la medida de lo posible, este estudio debe extenderse a los plazos más amplios que permitan las circunstancias, teniendo en cuenta los probables ingresos por exportaciones y otros conceptos, y a plazos cortos, no inferiores a un mes, teniendo en cuenta seguras disponibilidades.

b) Como consecuencia de lo dispuesto en el apartado a), una

vez cubiertas otras atenciones nacionales y previa aprobación del Ministro de Hacienda, la fijación del cupo mensual de divisas para importaciones asignado a la Comisión Reguladora del Comercio Exterior.

Artículo sexto. El cupo mensual asignado a la Comisión Reguladora del Comercio Exterior podrá ser suplementado, excepcionalmente, por el Ministro de Hacienda.

Artículo séptimo. El Ministro de Industria y Comercio señalará a la Comisión Reguladora de Comercio Exterior las normas generales a que ha de concretar su actuación en relación con la distribución en grupos o cupos de atenciones similares, de la asignación mensual consignada por el Comité de Moneda Extranjera, orden de preferencia de dichos grupos y porcentaje de importaciones que a cada uno ha de atribuirsele.

Artículo octavo. Corresponde a la Comisión Reguladora del Comercio Exterior, de acuerdo en todo con las superiores instrucciones que reciba:

a) Acoplar todas las materias o productos que constituyen nuestro comercio de importación en grupos que respondan a sus especiales características y a las de su aplicación, necesidad o importancia en nuestro mercado interior.

b) Fijar el orden de preferencia específica de dichos grupos a tenor de las circunstancias.

c) Dividir la asignación mensual fijada por el Comité de Moneda Extranjera, determinando los cupos correspondientes a cada uno de los grupos, que han de servir de norma estricta al Servicio Nacional de Comercio y Política Arancelaria para la tramitación y concesión de los permisos de importación.

d) Fijar las reglas para la distribución de los cupos en cada grupo.

e) Dictar las normas concernientes a la concesión de los permisos de importación y exportación.

f) Analizar periódicamente las relaciones de los permisos de importación y exportación concedidos por el Servicio Nacional de Comercio y Política Arancelaria para conocer la forma en que se desarrollan las normas dictadas y

disponer en consecuencia lo que sea conveniente.

g) Conocer y analizar los estudios a largo plazo desarrollados por el Comité de Moneda a los que se ha hecho referencia en el artículo quinto para amoldar a ellos su política futura.

h) Informar al Comité de Moneda por medio de su representación en el mismo, sobre las posibles provisiones en relación con las exportaciones futuras, así como del contingente de divisas mínimo para atender a las necesidades indispensables.

Artículo noveno. El Comité de Moneda Extranjera comunicará a la Comisión Reguladora del Comercio Exterior, quince días antes por lo menos, al del comienzo del plazo para el que se señala, el contingente mensual de divisas para importación.

Artículo décimo. Por los Ministros correspondientes se dictarán las órdenes oportunas para el cumplimiento y desarrollo de este Decreto.

Artículo undécimo. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al cumplimiento del presente Decreto.

Declaro en Burgos, a veintinueve de abril de mil novecientos treinta y ocho. Segundo Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,

FRANCISCO GOMEZ JORDANA Y SOUSA

(B. O. del 23 de abril).

### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

#### Decretos

Cuando se redactó el Reglamento para el régimen y servicio de las Bibliotecas públicas del Estado, aprobado por Real Decreto de dieciocho de octubre de mil novecientos uno, ordenábase en su artículo cuarenta y cuatro la redacción de los catálogos de dichas Bibliotecas en fichas o cédulas sueltas, no obstante lo cual, el párrafo tercero del artículo sesenta y nueve del mismo Reglamento, prohibía, considerándolo como falta grave, el hecho de que un bibliotecario permitiera que pusiera mano en ellos persona ajena a la Biblioteca. Únicamente autorizaba poner a la disposición del público ejemplares

de los catálogos impresos, en aquellos establecimientos que hubiesen dado cima a esta tarea, hecho que, por diversas circunstancias, principalmente de orden científico y económico, cuenta solo con honrosas excepciones.

Negábase, pues, en la práctica a los lectores el uso de los catálogos y sin catálogos—instrumentos indispensables de acceso al libro—entonces se dificultaba sensiblemente la utilización científica de las Bibliotecas.

Por otra parte, la experiencia mundial en Bibliotecas aconseja que los catálogos se escriban en cédulas sueltas y muy especialmente aquellos que hayan de ponerse al servicio público.

En atención a lo expuesto, y a propuesta del Ministro de Educación Nacional, vengo en decretar.

Artículo primero.—Queda derogado el párrafo tercero del artículo sesenta y nueve del vigente Reglamento para el régimen y servicio de las Bibliotecas públicas del Estado, aprobado por R. D. de 18 de octubre de 1901 que, copiado a la letra, dice así:

“Los catálogos en cédulas sueltas solo podrán ser manejados por los Bibliotecarios y se considerará falta grave la del empleado que permita que ponga en ellos la mano persona ajena a la Biblioteca”.

Artículo segundo.—En sustitución del contenido del referido apartado, se establece lo siguiente:

Los catálogos en cédulas sueltas, alfabéticos de autores, científicos, de títulos y los ordenados por sistema de diccionario, se pondrán a disposición del público para su prudente consulta, bajo la necesaria vigilancia e indispensables garantías de un uso cuidadoso.

En ningún caso se ofrecerá al público, para su consulta, el inventario topográfico, cualquiera que sea su forma y redacción.

Así lo dispongo por el presente Decreto. Dado en Burgos, a veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Educación Nacional,  
Pedro Sáinz Rodríguez.

Nuestro Glorioso Alzamiento Nacional ha llevado voluntariamente campo de batalla a numerosos patriotas y, entre éstos, a escritores, traductores, compositores y artistas, que no han podido justificar la propiedad de sus obras ni cumplir con lo establecido a este respecto por la vigente Ley de Propiedad Intelectual de 10 de enero de 1879 y Reglamento para su ejecución.

Las circunstancias creadas por la guerra han impedido, por otra parte, que puedan quedar debidamente salvaguardados respetables intereses de herederos o derechohabientes de los mismos, dificultando hasta lo imposible la presentación de documentos y escrituras que se encuentran en la zona aún no liberada.

Para poner remedio a la situación expuesta, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros, vengo en decretar:

Artículo primero.—Se concede el plazo de un año, a contar de la fe-

cha de publicación de este Decreto en el *Boletín Oficial del Estado*, para la zona liberada y a partir de la fecha de su liberación para las provincias que quedan por liberar, a los autores, traductores, refundidores, editores de obras anónimas y compositores de música o a los derechohabientes respectivos de todos ellos, que por circunstancias derivadas de la guerra no hubieran cumplido, dentro del plazo que marca la Ley, con el precepto de efectuar la presentación de sus obras para ser inscriptas, sean primeras o posteriores ediciones, en el Registro de la Propiedad Intelectual, a fin de acogerse a los beneficios de la Ley de 10 de enero de 1879. Dichas inscripciones se harán con arreglo a las formalidades establecidas en la citada Ley, el Reglamento dictado para su ejecución y cumplimiento y demás disposiciones vigentes en la materia.

Artículo segundo.—A los efectos de la presentación de documentos acreditativos de la propiedad que no pudieran facilitarse en los momentos presentes, se observará lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto-Ley de 8 de enero de 1924.

Artículo tercero.—Hasta tanto no se logre la liberación de Madrid, se organiza, con carácter provisional, el Registro Central de la Propiedad Intelectual en el Ministerio de Educación Nacional.

Dado en Burgos, a veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Educación Nacional,  
PEDRO SAINZ RODRIGUEZ

(B. O. del 24 de abril)

## RESIDENCIA PROVINCIAL DE NIÑOS

Se pone en conocimiento de los nutricios que tienen a su cuidado niños procedentes de este Establecimiento benéfico, que el pago de las pensiones comenzará el próximo día cinco de mayo.

Oviedo, 28 de abril de 1938.—Segundo Año Triunfal.

## MINISTERIO DE ORGANIZACIÓN Y ACCIÓN SINDICAL

### DECRETO

Urge imponer unidad y orden en la actuación de las asociaciones y organizaciones sindicales de carácter económico. Conviene fijar una orientación definida a las del Movimiento y preparar también la incorporación de las existentes a la organización futura, así como evitar que se creen otras nuevas que no respondan en su concepción a nuestra doctrina o a necesidades evidentes e inaplazables.

A este fin tiende el presente Decreto, por el que se reorganizan los actuales Sindicatos del Movimiento con la pretensión de capacitarlos para que puedan servir de base a la futura ordenación sindical y contribuyan a terminar con el confusiónismo existente en la actualidad.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Organización y Acción Sindical, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO

Artículo primero.—Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el apartado XIII del Fuero del Trabajo, las organizaciones sindicales del Movimiento se integrarán por provincias en las correspondientes Centrales Nacional Sindicalista, que dependerán directamente del Ministerio de Organización y Acción Sindical.

Artículo segundo.—Cada Central Nacional Sindicalista será dirigida por un Delegado, que nombrará libremente el Ministro de Organización y Acción Sindical entre los militantes de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Los Delegados Sindicales Provinciales recibirán órdenes y se relacionarán directamente con el Servicio Nacional de Sindicatos del Ministerio.

Artículo tercero.—Con independencia de las funciones que los Estatutos señalen a la Central Nacional Sindicalista, ésta asumirá los siguientes cometidos: a) Realizar estudios y cumplir las funciones que el Ministerio de Organización y Acción Sindical le señale, con el fin de colaborar en la obra de organización Nacional Sindicalista, b) Aquellos que le encomiende el Gobierno a través del Ministerio de Organización y Acción Sindical, en relación con problemas sociales y económicos.

Artículo cuarto.—La Central Nacional Sindicalista estará en comunicación constante con Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. para realizar ideales políticos de nuestra Revolución Nacional Sindicalista en el campo de la economía.

Artículo quinto.—Para facilitar el cumplimiento de los fines a que hace referencia el artículo anterior, se crea un organismo asesor denominado Junta Central Sindical de Coordinación que dependerá del Ministerio de Organización y Acción Sindical, y estará formado por el Subsecretario de dicho Ministerio, que actuará de Presidente; un Representante de la Junta Política de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., designado por la misma, y otros dos Vocales, uno designado por el Ministro de Organización y Acción Sindical y otro por el Secretario General de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., este último actuará de Secretario.

Artículo sexto.—La Junta Central Sindical de Coordinación podrá proponer al Ministro de Organización y Acción Sindical la creación de Juntas Sindicales de Coordinación en las provincias con determinación expresa de su composición y función asesora cerca del Delegado Provincial Sindical.

Artículo séptimo.—Se prohíbe la constitución de nuevos sindicatos o asociaciones cuya finalidad sea la defensa de intereses profesionales o de clase.

Quedan derogados los artículos ocho, nueve, diez, once y doce de la Ley de ocho de abril de mil novecientos treinta y dos.

Las nuevas asociaciones y organizaciones sindicales de carácter económico que intenten crearse necesitarán la aprobación de sus Estatutos por el Ministerio de Organización y Acción Sindical. Se considerarán nuevas a estos efectos todas aquellas que, existiendo en dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, traten de continuar o reanudar su vida al quedar liberadas las zonas en que desolvían su actividad.

Artículo octavo.—Las asociaciones y organizaciones sindicales de carácter económico no comprendidas en el artículo primero podrán solicitar del Ministerio de Organización y Acción Sindical su incorporación a la Central Nacional Sindicalista.

En este caso, el Ministro podrá acordar la incorporación, señalando las condiciones en que habrá de efectuarse.

Artículo noveno.—Por el Ministerio de Organización y Acción Sindical se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto. Dado en Burgos a veintiuno de abril de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Organización  
y Acción Sindical,

PEDRO GONZALEZ BUENO

## Administración provincial

### Comisión provincial de Incautación de Bienes

#### ANUNCIOS

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Julián Tejera, vecino de San Martín de Anes (Siero), habiendo nombrado Juez instructor al señor Juez de primera instancia de Siero, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 24 de marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra José María Alvarez Fueyo, vecino de Santa Marina (Siero), habiendo nombrado Juez instructor al señor Juez de primera instancia de Siero, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 24 de marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

## GOBIERNO CIVIL

## MINAS

No habiendo presentado los registradores de las minas que se expresan a continuación, el papel de reintegro correspondiente a las hectáreas demarcadas y expedición de los títulos de propiedad de las mismas, he acordado, en esta fecha, declarar sin curso y fenecidos los expedientes de su razón, conforme al artículo 55 del Reglamento de Minas vigente:

NUM.	NOMBRE	MINERAL	HECTS.	CONCEJO	INTERESADOS	VECINDAD
23.845	D. <sup>a</sup> a Dos Amigos	Hulla	0,8890	Degaña	D. José Montesetín Fernández	Villablino (León)
23.873	Salud	«	39	Teverga	» Julián García Muñiz	Sama de Langreo
23.879	Julita	«	27	Onis	» José M. <sup>a</sup> Baragaño Argüelles	Felechés (Siero)
23.908	Julia	«	6	«	»	»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo 2.º del citado artículo 55 del Reglamento.

Oviedo, 25 de abril de 1938. — Segundo Año Triunfal. — El Gobernador civil, Gerardo Caballero.

## DIPUTACION

## Anuncio

Habiendo acordado la Comisión Gestora provincial, en sesión celebrada el día 21 del corriente, declarar desiertas, a propuesta del Tribunal, las plazas de Auxiliares Mecanógrafos, anunciadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de 18 de marzo último y convocar nuevamente a exámenes, se publica la presente para proveer, mediante examen, tres plazas de Auxiliares Mecanógrafos para las Oficinas de esta Excma. Diputación, dotadas con el haber anual de 3.500 pesetas cada una, en la forma y condiciones que a continuación se expresan:

1.º Los nombramientos tendrán carácter interino y por el tiempo que dure la guerra, a cuyo término quedarán invalidados. Esta interinidad no producirá derechos ni constituirá mérito alguno para cuando, en su día, se provean en propiedad.

2.º Si entre los aspirantes figuren Mutilados de guerra que, reuniendo las condiciones establecidas para tomar parte en los exámenes, alcanzaran en los mismos la puntuación mínima, serán nombrados para el desempeño de las plazas.

3.º En defecto de Mutilados con las condiciones previstas en el número anterior, se proveerán dos de las plazas en turno restringido de combatientes, no estimándose como circunstancias para optar en éste, el haber prestado el Servicio Social de la Mujer, y la otra plaza en el turno libre.

4.º Para ser admitido a examen se requiere como mínimo: ser español, haber cumplido 16 años de edad, de buena conducta y antecedentes morales, no haber estado procesado y no padecer enfermedad que pueda ser causa de perjuicio para la salud de sus compañeros de trabajo, todo lo cual se acreditará con la partida de nacimiento (o testimonio de su edad y naturaleza), certificaciones de conducta y moralidad expedidas por el Alcalde y Cura Párroco respectivos del lugar de su residencia, de antecedentes penales y de un Médico. Presentarán tam-

bién una certificación expedida por la última Corporación provincial o municipal donde hayan prestado sus servicios, en que hagan constar las causas del cese en la misma, según previene la Orden de 27 de enero último, así como una declaración jurada de no hallarse prestando ninguna clase de servicios retribuidos o de que renunciaran a las plazas que desempeñen en el caso de ser nombrados.

Además,

a) Los que se presenten como Mutilados acompañarán cuantos documentos posean y sean idóneos para acreditar su condición de Mutilados.

b) Los que soliciten en el turno de combatientes, justificarán los servicios a la Patria en un frente de combate por tiempo no inferior a tres meses con el certificado del Jefe Militar o del Cuerpo, Milicia o Sector donde los hubiera prestado. Tendrán la consideración de combatientes los que como consecuencia de heridas producidas por el hierro enemigo, no hayan podido adquirir tal tiempo de permanencia por resultar con una disminución funcional que, sin motivar su ingreso en el Cuerpo de Mutilados, los incapacitarán para volver a filas, siempre que el periodo de hospitalización, unido al realmente servido no sea inferior a tres meses.

c) Los concursantes en el turno libre acreditarán necesariamente, también, su adhesión al Glorioso Alzamiento Nacional y no haber pertenecido a partido político del frente popular con certificaciones expedidas por las Autoridades respectivas. Acompañarán asimismo, informe de la Guardia civil o Policía respecto a sus actividades sociales y políticas.

5.º Si no se formularan instancias en el turno de combatientes o los solicitantes no reunieran las condiciones exigidas para ser admitidos en ese turno restringido, tendrán opción en el mismo aquellos que, reuniendo las condiciones generales, acrediten haber perdido como consecuencia de la guerra y

en defensa de la Patria, el padre, hermanos o personas con las que vivían en 18 de julio de 1936, o de quien recibiera en aquella fecha los medios para su subsistencia según establece el Decreto número 248, de 12 de marzo de 1937.

6.º En el caso de que hubieran de ser declaradas desiertas las plazas reservadas en el turno de combatientes o de familiares de combatientes, bien por que no hubiera solicitantes que reúnan tales requisitos o porque los aspirantes admitidos no demostraran la aptitud exigida, el Tribunal propondrá para las plazas a los tres examinados que hubieran verificado mejores ejercicios.

7.º Los aspirantes tendrán que probar su aptitud y condiciones para el cargo, a medio de unos ejercicios que se verificarán ante Tribunal y que consistirán: En la escritura a máquina de un texto que en el acto se entregará al examinado, siendo indispensable alcanzar un mínimo de doscientas pulsaciones al minuto, y en escribir al dictado un ejercicio de ortografía. Los examinados que en el primer ejercicio no hubieran alcanzado la velocidad exigida, no podrán pasar al siguiente.

8.º El Tribunal, apreciando el resultado de los exámenes, formulará propuesta de nombramiento a la Comisión gestora, que resolverá.

9.º Las instancias, dirigidas al Sr. Presidente de la Comisión gestora, debidamente reintegradas, se presentarán en la Secretaría de la Excelentísima Diputación, en el plazo de quince días naturales, a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañadas de los expresados documentos y de cuantos otros justifiquen los diversos méritos que los solicitantes aleguen.

10.º Oportunamente se anunciará el lugar, día y hora en que se constituirá el Tribunal para dar comienzo a los exámenes.

Oviedo, 28 de abril de 1938. — Segundo Año Triunfal. — El Presidente, Ignacio Chacón. — El Secretario A., José Orche. — Rubricados.

—:—

## Expedientes a funcionarios

En virtud de lo dispuesto en providencia de esta fecha por el Gestor instructor del expediente que se sigue en esta Diputación a Santos Pérez Argüelles, Recaudador de Arbitrios provinciales en Posada de Llanes, se cita al mismo haciéndole saber que durante cinco días tiene de manifiesto en la Secretaría de la Diputación, a las horas de oficina, las actuaciones del referido expediente, instruido a los efectos del Decreto de 5 de diciembre de 1936, advirtiéndole que en dicho término puede avacuar el traslado de descargo, si quisiera hacer uso de tal derecho.

Oviedo, 29 de abril de 1938. — Segundo Año Triunfal. — El Secretario del expediente, Mario García.

## Administración municipal

## AYUNTAMIENTOS

## DE ALLER

## Edicto

Juzgado Instructor de expedientes para la depuración del personal de la plantilla municipal.

Habiendo remitido a los Alcaldes de barrio del concejo y fijado en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, el edicto del Vocal instructor por el cual se comunicaba a todo el vecindario de Aller, en fecha 19 de diciembre de 1937, el comienzo de la instrucción de expedientes, señalando un plazo de ocho días para deponer ante este Juzgado cuanto estimaren conveniente respecto a la conducta político-social de los funcionarios y obreros municipales, y ampliada dicha información, en edicto de este Juzgado publicado en el BOLETIN OFICIAL número 38 de fecha 16 de febrero, y BOLETIN OFICIAL número 65 de fecha 21 de marzo del corriente año, el Vocal instructor lamenta la falta de civismo que ha advertido en todos los ciudadanos, salvo raras excepciones, al proceder por omisión en sus deberes patrióticos con respecto a los informes favorables o adversos que pudieran merecer dichos funcionarios.

En su consecuencia, y antes de dar por concluida la tramitación total, repite la ampliación de informes a ocho días más, a contar desde la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de 9 a 12 de la mañana, en la Tenencia de Alcaldía de Morreda y el sábado correspondiente y horas de 3 a 5 de la tarde, en el Ayuntamiento de Aller, en donde se hallará constituido el Juzgado, advirtiéndole que para formular los pliegos de cargos a los expedientados es indispensable la acusación de hechos concretos, de los cuales habrá de responder el interesado ante este Juzgado.

El personal a quien afecta la presente información pública es el que a continuación se relaciona:

Julio Fernández Fernández, Auxiliar de Secretaría.

Gerardo Rodríguez Palacios, Auxiliar de O. P.

Pedro Gonzalez Garcia, Vigilante.  
José García Faes, Vigilante.  
Carlos Fernandez Argüelles, Vi-  
gilante.

Patricio García Rodríguez, Oficial  
de terca de la Alcaldía.

José Sierra Iglesias, Guardia mu-  
nicipal.

Manuel Bernardo Bernardo, Ba-  
rrero.

Santiago Rivas San Martín, Ba-  
rrero.

Aquilino Suarez Garcia, Encarga-  
do de limpieza.

Gregoria Diaz Suarez, Maestra.  
Valentina Fernandez, Maestra.

Marcelino Nieves Martinez, Ba-  
rrero.

Rosario Suarez, Limpieza del lava-  
dero.

Matilde Diaz Vazquez, Limpieza  
del lavadero.

Esperanza Gonzalez, Limpieza del  
lavadero.

Amparo Gonzalez Gonzalez, Lim-  
pieza del lavadero.

Ludivina Anguiza Gonzalez, Lim-  
pieza del lavadero.

Consuelo Fernandez Garcia, Lim-  
pieza del lavadero.

Mercedes Queija, Limpieza del la-  
vadero.

Nieves Acebal Cosio, Limpieza  
del lavadero.

Asimismo, se notifica por la pre-  
sente a todo el personal de la an-  
terior relación, que después de  
transcurridos los ocho días hábiles,  
señalados en el párrafo primero  
del presente edicto para la informa-  
ción pública, deberán comparecer  
ante este Juzgado, constituido en la  
Tenencia Alcaldía, en el término  
de ocho días y horas de nueve a  
doce de la mañana, y, en el Ayun-  
tamiento de Aller tres a cinco de la  
tarde el sábado correspondiente a  
este plazo, para responder de las  
acusaciones que se les haya for-  
mulado, entendiéndose que de no  
hacerlo así pierden todos los dere-  
chos que pudieran corresponderles.

Aller, 30 de abril de 1938.—Se-  
gundo Año Triunfal.—El Vocal  
Instrucción.

## Administración de Justicia

### JUZGADOS

#### DE CANGAS DE ONIS

Don Antonio Manuel del Fraile Cal-  
vo, Juez de instrucción con juris-  
dicción para este Juzgado de Can-  
gas de Onis y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado  
se instruye sumario con el número  
catorce del año actual, por aparición  
de un cadáver en aguas del río Sella,  
en términos del pueblo de Margolles  
(Cangas de Onis), el día doce de  
agosto de mil novecientos treinta y  
seis, cuyo cadáver pertenecía a un  
hombre que representaba tener más  
de sesenta años, de estatura alta y  
constitución robusta; vestía traje de  
americana, chaqueta y pantalón de  
paño negro, corbata-chalina negra  
también, camisa blanca con rayas  
negras o azules, marcadas en ella las  
iniciales V. C., camiseta fina con las  
mismas iniciales y calzoncillos; cal-

zaba calcetines de color y botas ne-  
gras de una pieza, con goma a am-  
bos lados. En el ojal de la americana  
llevaba una insignia, al parecer, de  
la Cruz Roja, y usaba barba larga en  
dos picos y ésta, como el pelo, en-  
tre canosa y rubia.

Y por el presente, se cita a los fa-  
miliares del referido fallecido, así  
como a cuantas personas le conocie-  
sen, para que comparezcan en este  
Juzgado en el término de diez días,  
a fin de que presten declaración  
acerca del hecho de autos y aporten  
los datos necesarios para la identifi-  
cación de aquél; y de conformidad a  
lo establecido en el artículo ciento  
nueve de la Ley de Enjuicia-  
miento criminal, se ofrece el proce-  
dimiento en dicho sumario a los pa-  
rientes del referido fallecido.

Dado en Cangas de Onis, a veintí-  
uno de abril de mil novecientos trein-  
ta y ocho.—Segundo Año Triunfal.  
—Antonio M. del Fraile.—El Secre-  
tario, Lic. Delio Parada.

#### DE GIJON

Don Juan Olano de la Torre, Juez  
de instrucción accidental del dis-  
trito de Oriente de Gijón.

Hago saber: Que en sumario que  
instruyo con el número tres de mil  
novecientos treinta y siete, por ha-  
llazgo del cadáver de un hombre en  
la parroquia de Somió, he acordado,  
por providencia de esta fecha, hacer  
público por medio del presente, que  
el día veintidos de octubre del men-  
cionado año, fué hallado en una de  
las callejas que rodean la finca lla-  
mada del Duque, en la parroquia de  
Somió, el cadáver de un hombre,  
como de unos treinta años, pelo ne-  
gro, que vestía de mono gris, panta-  
lón de pana, calzoacillo blanco, ca-  
zadora de paño a cuadros, camisa  
militar y elástico azul; calzaba calcet-  
ines de lana blancos y se tocaba  
con una boina negra. Y que se haga  
saber a cuantas personas puedan tener  
antecedentes que contribuyan a  
la identificación del interfecto, com-  
parezcan ante este Juzgado, sito en  
la calle del Instituto, n.º 18, bajo,  
dentro del término del quinto día,  
bajo apercibimiento de que no verifi-  
cándolo, les parará el perjuicio a que  
hubiere lugar en derecho.

También se instruye por medio  
del presente, a cuantas personas  
puedan resultar perjudicadas por el  
hecho punible, del contenido del ar-  
tículo 109 de la Ley de Enjuicia-  
miento criminal, que les dá derecho  
a ser parte en la causa y a recibir, en  
su caso, la indemnización corres-  
pondiente.

Dado en Gijón, a veintitres de  
abril de mil novecientos treinta y  
ocho.—Segundo Año Triunfal.—  
Juan Olano.—El Secretario judicial,  
José Morán.

#### DE CASTROPOL

El Juez de primera instancia interi-  
no de Castropol.

Hago público: Que en veintiuno  
de abril de mil novecientos treinta  
y siete, ha fallecido en el Hospital  
de Vegadeo, Nicasio Llenderrosos  
Quintana, de veintisiete años, na-

tural de San Andrés, concejo de  
San Tirso de Abres, en estado de  
soltero, sin dejar ninguna clase de  
descendencia ni tampoco ascen-  
dientes y sin otorgar testamento,  
apareciendo hasta ahora como úni-  
cos parientes más próximos á he-  
redarle sus primos carnales Fran-  
ciaco Quintana Bermudez y Esco-  
lástica Caraduje Quintana.

Y a medio del presente edicto se  
llama a los que se crean con igual  
o mejor derecho que los dos ex-  
presados, a la herencia del indica-  
do finado para que comparezcan  
en este Juzgado a reclamarlo den-  
tro de treinta días, bajo apercibi-  
miento de lo que haya lugar si no  
lo verifican.

Dado en Castropol, a cinco de  
abril de mil novecientos treinta y  
ocho.—Segundo Año Triunfal.—  
Máximo Cancio.—El Secretario  
interino, Benigno Rodriguez.

## REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declara-  
dos rebeldes y de incurrir en las  
demás responsabilidades legales de  
no presentarse los procesados que  
a continuación se expresan, en el  
plazo que se les fija, a contar des-  
de el día de la publicación del  
anuncio en este periódico oficial y  
ante el Juez y Tribunal que se se-  
ñala, se les cita, llama y emplaza-  
encargándose a todas las Autori-  
dades y Agentes de la Policía ju-  
dicial, procedan a la busca, captura  
y conducción de aquéllos, ponién-  
dolos a disposición de dicho Juez  
o Tribunal, con arreglo a los ar-  
tículos 512 y 383 de la Ley de  
Enjuiciamiento Criminal, 664 del  
Código de Justicia militar y 367 de  
la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

MARTINEZ MENDEZ, Julio, de  
25 años de edad, natural de Cam-  
pos (El Franco), domiciliado última-  
mente en Viavelez (El Franco), hijo de  
José y Magdalena, procesado por el  
delito de desertión en la causa núme-  
ro 405 del año de 1938; comparecerá  
en el término de 15 días, ante este Juz-  
gado, sito en la Ayudantía Militar de  
Marina de Lueca.

## Anuncios no Oficiales

### BANCO DE GIJON

#### Anuncios

Habiéndose extraviado en poder  
del interesado, el resguardo de depó-  
sito en custodia en este Banco, nú-  
mero 26.223, expedido el día 5 de  
mayo de 1933, a nombre de D. Se-  
gundo Foyos Miyar y comprensivo  
de pesetas nominales 16.500, en 33  
Cédulas Hipotecarias del Banco Hi-  
potecario de España, al 6 por 100,  
números 676.565 al 676.597, se hace  
público por tres veces con intervalos  
de diez días de una a otra inserción,  
de conformidad con lo establecido  
en los artículos 11 y 30 de nuestros  
Estatutos.

Gijón, 2 de abril de 1938.—Segun-  
do Año Triunfal.—El Consejero-Se-  
cretario, Higinio Gutierrez.

Habiéndose extraviado en poder  
de los interesados los siguientes res-  
guardos de depósito en custodia, ex-

pedidos por este Banco de Gijón, a  
nombre de D. Victor Colina Sanchez  
y D.ª Maria del Milagro Horna Calleja,  
conjuntamente, en las fechas indica-  
das a continuación, se hace público  
por tres veces con intervalos de diez  
días de una a otra inserción, de con-  
formidad con lo establecido en los  
artículos 11 y 30 de nuestros Estatu-  
tos:

Resguardo número 26.287, expedi-  
do el 30 de mayo de 1933, comp-  
rensivo de pesetas nominales  
23.750, en 50 acciones de la Com-  
pañía de los Caminos de Hierro del  
Norte de España.

Resguardo número 26.288, expedi-  
do el 30 de mayo de 1933, comp-  
rensivo de pesetas nominales 3.000,  
en 6 obligaciones, de la Sociedad  
Hidroeléctrica Española, 5 por 100,  
emisión 27 de diciembre de 1913.

Resguardo número 26.289, expedi-  
do el 30 de mayo de 1933, comp-  
rensivo de pesetas nominales 2.000,  
en 4 obligaciones, Unión Resinera  
Española, 5,50 por 100, emisión pri-  
mero de julio de 1906.

Resguardo número 26.290, expedi-  
do el 30 de mayo de 1933, comp-  
rensivo de pesetas nominales 3.500,  
en 7 obligaciones, Unión Resinera  
Española, 5,50 por 100, emisión 5 de  
junio de 1922.

Resguardo número 26.291, expedi-  
do el 30 de mayo de 1933, comp-  
rensivo de pesetas nominales  
46.000, en 92 obligaciones, de la  
Compañía de los Caminos de Hierro  
del Norte de España, 3 por 100, pri-  
mera hipoteca de Asturias, Galicia y  
León.

Resguardo número 26.292, expedi-  
do el 30 de mayo de 1933, comp-  
rensivo de pesetas nominales 10.500, en  
21 obligaciones, de la Compañía de  
los Caminos de Hierro del Norte de  
España, al 3 por 100, prioridad.

Resguardo número 26.293, expedi-  
do el 30 de mayo de 1933, comp-  
rensivo de pesetas nominales 11.000, en  
22 obligaciones, de la Sociedad Ge-  
neral de Ferrocarriles Vasco-Astur-  
riana, al 5 por 100.

Resguardo número 26.294, expedi-  
do el 30 de mayo de 1933, comp-  
rensivo de pesetas nominales 10.000, en  
20 obligaciones, de la Compañía de  
los Caminos de Hierro del Norte de  
España, 3 por 100, segunda Serie  
Norte.

Resguardo número 26.296, expedi-  
do el 30 de mayo de 1933, comp-  
rensivo de pesetas nominales 1.000, en  
2 obligaciones, de la Sociedad Espa-  
ñola de Construcción Naval, 6 por  
100, emisión primero de enero 1920.

Resguardo número 26.297, expedi-  
do el 30 de mayo de 1933, comp-  
rensivo de pesetas nominales 3.500, en  
7 obligaciones de la Real Compañía  
Asturiana de Minas, 6 por 100.

Resguardo número 26.362, expedi-  
do el 6 de julio de 1933, comp-  
rensivo de pesetas nominales 19.000, en  
40 acciones, de la Compañía de los  
Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza  
y a Alicante.

Gijón, 6 de abril de 1938.—Segun-  
do Año Triunfal.—El Consejero-Se-  
cretario, Higinio Gutierrez.

Esc. Tipográf. de la Residencia Provincial